

PROVINCIA DE MENDOZA

Ley 3872

CAPITULO I

Artículo 1º — La Inspección General de Sociedades, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas, con la competencia y atribuciones que le asigna esta ley.

Art. 2º — Tendrá por misión intervenir en la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y fundaciones, que se constituyan en la Provincia o que, constituidas en otra jurisdicción, ejercieren su principal comercio en ésta o establecieren en ella sucursales, o cualquier especie de representación, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.

CAPITULO II

Competencia

Art. 3º — De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y leyes especiales, corresponderá a la Inspección General de Personas Jurídicas respecto de las sociedades por acciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre toda solicitud de conformación de contratos constitutivos y sus reformas;
- b) Controlar toda variación de capital;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo la disolución y liquidación de sociedades en los casos que corresponda;
- d) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en que concurren algunos de los siguientes supuestos:

1. Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
2. Tengan un capital social superior a \$ 5.000.000;
3. Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI del capítulo II, de la ley 19.550;
4. Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
5. Exploten concesiones o servicios públicos;
6. Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

e) Fiscalizar las sociedades no comprendidas en el inciso anterior cuando:

1. Lo soliciten accionistas que representen el 10 % del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;

2. Lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

f) Tratándose de sociedades constituidas en el extranjero, controlará el cumplimiento de las recaudos determinados en el capítulo I, sección XV, de la ley 19.550, fiscalizará su funcionamiento y solicitará su disolución y liquidación cuando correspondiere.

Art. 4º — Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, segunda parte, inciso 1º del Código Civil, le corresponderá:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre toda solicitud de autorización para funcionar, aprobación de estatutos y reformas;

- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;

- c) Solicitar del Poder Ejecutivo la intervención administrativa o el retiro de la autorización para funcionar;

- d) Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control.

Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá también a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización;

b) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles y las fundaciones;

c) Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades;

d) Ejercer todas las funciones que la ley 19.550 confiere a la autoridad de contralor, excepto las determinadas en el artículo 7º de la presente ley.

Art. 6º — La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para:

a) Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley;

b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades de las sociedades bajo su control, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;

c) Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

d) Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no exigieren una representación menor y el Directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado infundadamente, a juicio de la misma Inspección General de Personas Jurídicas. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;

e) Convocar a asamblea en las asociaciones a pedido del 10 % de socios con derecho a voto y de cualquier miembro de las fundaciones cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades transcurridos 30 días de formulada la solicitud, en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público;

f) Impedir el funcionamiento de sociedades o asociaciones que practiquen operaciones propias de entidades controladas por su actividad u objeto, sin debida autorización, o sin cumplir los pertinentes requisitos legales;

g) Formular denuncia ante las autoridades judiciales, ad-

ministrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público;

h) Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá, de juez competente y previa autorización del Ministerio del ramo:

1. Requerir el auxilio de la fuerza pública;
2. Solicitar allanamiento de domicilios y clausuras de locales;
3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 2 y 3 podrán ser requeridas cuando la entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente, se hubieren constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades, se tratare de actividades contempladas en el inc. f) de este artículo y se desarrollaren sin las autorizaciones legales o cuando personas o personas actuaren bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida;

i) Requerir del Poder Ejecutivo la adopción de medidas indicadas en el artículo siguiente;

j) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad no obstará para requerir las medidas indicadas en el artículo siguiente;

k) Organizar y llevar los registros que estime necesarios para el mejor cumplimiento y control de las tareas de la Repartición.

CAPITULO III

Actos reservados al Poder Ejecutivo

Art. 7º — Serán facultades reservadas al Poder Ejecutivo:

a) Conformar los contratos constitutivos de las sociedades por acciones y sus reformas;

b) Otorgar a las asociaciones civiles y fundaciones autorización para funcionar, aprobar sus estatutos y reformas;

c) Disponer la intervención administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones a pedido de la Inspección General de Personas Jurídicas cuando comprobare actos que impor-

taren violación de la ley, el estatuto o reglamento o la medida resultare necesaria para la protección del interés público;

d) Disponer el retiro de la autorización para funcionar otorgada a las asociaciones civiles y fundaciones en los siguientes casos:

1. Cuando se dieran algunas de las circunstancias previstas en el artículo 48 del Código Civil;

2. Cuando se nieguen a ser inspeccionadas, ocultaren datos relativos a sus bienes patrimoniales, activo o pasivo o de cualquier modo imposibilitaren la tarea de fiscalización de la Inspección General de Personas Jurídicas.

3. Cuando dejaren transcurrir 2 períodos sin celebrar asambleas o las celebradas lo hubieren sido en forma irregular;

e) Solicitar de juez competente y por intermedio de Ase-soría de Gobierno de la Provincia:

1. La suspensión de las resoluciones de los órganos so-ciales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento;

2. La intervención de su administración en los casos del apartado anterior, cuando ella haga oferta pública de sus ac-ciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al pú-blico con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del art. 301 inc. 2, de la ley 19.550.

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron, y si no fuere ello posible, disolución y liquidación.

3. La disolución o liquidación en los casos a que se re-fieren los incs. 3, 4, 5, 8, y 9 del art. 94 de la ley 19.550 y la liquidación en el caso del inc. 2 de dicho artículo.

4. La nulidad de toda resolución de las asambleas que sean violatorias de la ley, estatutos y reglamentos, cuando afecte un interés público.

f) Aplicar a las sociedades, sus directores y síndicos las sanciones determinadas por el artículo 302 de la ley 19.550;

g) Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances, establecer normas respecto a contabilización, valuación, inver-siones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán sujetarse las entidades some-tidas al control de la Inspección General de Personas Jurídicas;

h) Establecer, cuando lo estime oportuno delegaciones en la Provincia y reglamentar su funcionamiento con sujeción a las disposiciones de la presente ley;

i) Establecer, vía reglamentaria, la colaboración que a la Inspección General de Personas Jurídicas, deberá prestar la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia a efectos de facilitar el cumplimiento de las tareas de control y localización que se le asignan por esta ley.

CAPITULO IV

De los recursos

Art. 8º — Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas, podrán deducirse los recursos administrativos previstos por la legislación vigente en la Provincia siguiendo el procedimiento por ella establecido.

El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo.

CAPITULO V

De la dirección y régimen de personal

Art. 9º — La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de inspector general. El inspector deberá reunir las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia.

Art. 10. — Corresponde al Inspector General:

a) Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el capítulo II;

b) Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes bajo control;

c) Tomar toda medida de orden interno que estime pertinente para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios;

d) Designar de entre el personal a su cargo inspectores "ad-hoc" para realizar tareas de inspección y fiscalización.

Art. 11. — El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas estará formada por los agentes administrativos y técnicos que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 12. — El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas, no podrá bajo pena de exoneración:

a) Revelar los actos de las entidades, cuando haya tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;

b) Ejercer su profesión en asuntos o tareas que se relacionen con entidades sometidas a fiscalización permanente por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas. Tratándose de sociedades sometidas a fiscalización limitada, la prohibición alcanzará exclusivamente a los actos objeto de control;

c) Con la limitación establecida en el inciso anterior, desempeñar cargos en sociedades anónimas o rentadas en asociaciones civiles.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 13. — Dentro de los noventa días posteriores a su publicación, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley.

Art. 14. — Las sociedades cooperativas continuarán rigiéndose por la ley 3713. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese, etc.

Decreto N° 778/74

VISTO el expediente G. 21-160/74-F. 133, en que la Inspección General de Personas Jurídicas eleva proyecto de reglamentación de la ley 3872, referido al funcionamiento del citado organismo; atento a ello y teniendo en cuenta el dictamen favorable producido por Asesoría de Gobierno a fs. 16, el interventor federal en la Provincia, decreta:

Art. 1º — Apruébase la siguiente reglamentación de la ley 3872 referida al funcionamiento de Inspección General de Personas Jurídicas:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del ejercicio de las atribuciones de la Inspección General de Personas Jurídicas

Ejercicio de la fiscalización

Art. 1º — La Inspección General de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades

por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales —salvo disposiciones expresas de las mismas— y por la ley 3872.

Al efecto discutirá los reglamentos y resoluciones internas que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto en la ley 3872 y en este decreto.

Realizará la fiscalización cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

a) Fijar normas sobre bases técnicas para planes operativos que requieran autorización del organismo, y disponer que las entidades que las realicen lleven registros especiales.

b) Vigilar que en anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y solicitar la sanción que corresponda a las que actúen en contravención.

c) Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Registros provinciales

Art. 3º — Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar y mantener los registros provinciales creados por el art. 6º, inc. k) de la ley 3872.

Firma de profesional

Art. 4º — Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ellas se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustente o controvierten derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones legales

Art. 5º — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

Art. 6º — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite

Remisión

Art. 7º — Son aplicables a efecto del trámite o presentaciones que se realicen ante la Inspección General de Personas Jurídicas, las disposiciones de la ley 3909, de procedimientos administrativos, salvo las que expresamente establezca en contrario este decreto.

Comunicación de domicilio

Art. 8º — Las entidades que fiscaliza la Inspección General de Personas Jurídicas, deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los 15 días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio, deberán informarlo en el plazo de 3 días de producido.

Domicilio

Art. 9º — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Art. 10. — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama, pieza postal certificada con aviso de recepción, o en el expediente, según se indique en cada caso y conforme con las normas reglamentarias que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Salida de expediente

Art. 11. — La Inspección General de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

a) Cuando sean requeridas por otras dependencias del gobierno de la Provincia.

b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones.

c) Cuando sean solicitados por las autoridades para su inscripción en el registro correspondiente a extracción de testimonios;

d) Cuando se promuevan las acciones judiciales del art. 7º inc. e) de la ley 3872.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

Art. 12. — Las entidades deberán informar a la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

a) El pedido de convocatoria de acreedores de la propia quiebra o concurso civil.

b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil.

c) La homologación de concordatos;

d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;

e) La pérdida del 50 % o más del capital suscripto;

f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea de ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

T r á m i t e

Art. 13. — Las entidades mencionadas en la ley 3872 que deban presentar ante la Inspección General de Personas Ju-

rídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los sesenta días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados y órgano correspondiente.

Excedido ese término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

En su primera presentación, las entidades deberán acompañar la documentación que exija la Inspección General de Personas Jurídicas para cada caso.

Entidades extranjeras

Art. 14. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias o cualquier tipo de representación en la Provincia, conforme con lo dispuesto en el art. 3º inc. f) de la ley 3872, presentarán en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas;
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas en su país de origen.
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de la designación y facultades del representante.

La documentación que se indica precedentemente, deberá ser autenticada en legal forma y acompañada de su versión en idioma español, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en la Provincia, deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la Provincia, deberá ser presentada con los requisitos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Cambio de jurisdicción

Art. 15. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulados por entidades registradas en otras jurisdicciones, deberá presentarse:

a) Copia autorizada de sus estatutos y del acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio.

b) Aprobación de la misma por el Poder Ejecutivo provincial o autoridad nacional, según la procedencia;

c) Ultimo balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Este quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el respectivo Registro Público de Sociedades, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso, a su posterior anotación de la reforma en el registro correspondiente a la jurisdicción originaria.

Sucursales y agencias de entidades inscriptas en otra jurisdicción

Art. 16. — Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones constituidas en otra jurisdicción, que ejercieren su principal actividad en esta Provincia o establecieren en ella sucursales o cualquier especie de representación, están obligadas a cumplir con todos los requisitos legales y solicitar la debida autorización, conforme a lo establecido por la ley 3872.

La Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia, no podrá inscribir en sus registros o sucursales, agencias o representaciones de entidades inscriptas en otra jurisdicción, sin tener la constancia de que han sido autorizadas por la Inspección General de Personas Jurídicas. Igual recaudo deberá observar respecto a las sociedades a que se refiere el art. 14, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial.

A los efectos de obtener la autorización, deberán presentar a la Inspección General de Personas Jurídicas la documentación que ésta establezca mediante resolución (1).

Condiciones

Art. 17. — La Inspección General de Personas Jurídicas cuidará que los contratos y estatutos se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, o

(1) Texto ordenado por Decreto 3988/77.

que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad, exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado. Tratándose de asociaciones civiles y fundaciones, apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida.

O b s e r v a c i o n e s

Art. 18. — Toda entidad que no impulse el procedimiento y el mismo se encuentre paralizado durante tres meses, será emplazada por una vez y por el término de diez días, para que realice los trámites pertinentes, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones y tener por caducas las mismas.

Si se tratara de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice sobre la medida adoptada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

Entidades especiales

Art. 19. — Las entidades sujetas a regímenes especiales de contralor, deberán acreditar ante Inspección General de Personas Jurídicas, que se encuentran autorizadas para funcionar por parte de los organismos pertinentes.

La Inspección General de Personas Jurídicas adoptará las medidas necesarias para impedir el funcionamiento de sociedades o asociaciones en los casos previstos por el art. 6º inc. f) de la ley 3872.

Modificaciones de estatutos necesarias

Art. 20. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

R e g l a m e n t o s

Art. 21. — Las entidades presentarán en la Inspección General de Personas Jurídicas, los reglamentos que dicten en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna. Estos re-

gumentos no podrán entrar en vigencia si no son aprobados por la Inspección General de Personas Jurídicas.

Asambleas - Comunicación previa

Art. 22. — Las sociedades incluidas en el art. 3º inc. d) y e) de la ley 3872 y las asociaciones civiles encuadradas en el art. 33, inc. 1), 2ª parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección General de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma, mediante resolución general que se dictará al efecto.

Comunicación posterior - Obligación general

Art. 23. — Sin perjuicio de la que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección General de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma, por medio de resolución.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación, o la disolución de la sociedad, se aplicará el plazo indicado en el art. 13.

Convocatoria de asambleas

Art. 24. — Las sociedades por acciones, convocarán sus asambleas en la forma prevista por el art. 237 del dec. ley 19.550/72.

Las asociaciones civiles lo harán en la forma dispuesta en sus estatutos, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con una anticipación no inferior a 10 días ni superior a 30, sin perjuicio de la publicación que se haya previsto en otros diarios.

Asistencia de inspector

Art. 25. — La Inspección General de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle. Asimismo, a requerimiento de parte interesada con fundamentos que considere justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con 3 días de antelación, a la fecha de la asamblea o reunión.

Facultades de inspectores

Art. 26. — Los inspectores que concurren a las asambleas, quedan facultados para ordenar la suspensión de la misma en caso de desorden manifiesto, irregularidades o violación de la ley o de los estatutos.

Instrucciones para inspectores

Art. 27. — La Inspección General de Personas Jurídicas, queda facultada para dictar las instrucciones referentes a la concurrencia de inspectores a las asambleas.

Celebración fuera de término

Art. 28. — Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de asuntos en el orden del día

Art. 29. — Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6º, incs. d) y e) de la ley 3872.

Sucursales y agencias extranjeras

Art. 30. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los noventa días de cerrado su ejercicio económico, la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

Art. 31. — Las obligaciones contenidas en los artículos 22, 23 y 30, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Autorización. Requisitos especiales

Art. 32. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 17 de este decreto, la Inspección General de Personas Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos, o la naturalización de los extranjeros.

Art. 33. — La Inspección General de Personas Jurídicas controlará el gobierno, administración y funcionamiento de las asociaciones civiles y fundaciones, vigilando que conserven el patrimonio propio, indispensable para llenar los propósitos de su constitución y que éstos se cumplan con sujeción a los estatutos y a la legislación vigente. Cuidará al mismo tiempo, que dichas entidades funcionen con regularidad y no se conviertan sin autorización oficial en centros destinados a objetos distintos y determinará lo referente a la documentación que ellas deban presentar.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones Informes sobre inscripciones

Art. 34. — Dentro de los 90 días posteriores a la conformación de los estatutos, los representantes de las sociedades por acciones deberán acreditar ante la Inspección, que se han inscripto en el Registro Público y efectuado la inscripción definitiva de los bienes registrables, cuando existieren aportes de esa clase de bienes.

Publicaciones e inscripciones

Art. 35. — Toda sociedad por acciones a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, el aumento o reducción de capital, fusión o disolución anticipada, deberá dentro de

los noventa días de la fecha de la respectiva notificación, acreditar la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia, con el ejemplar del Boletín Oficial y el certificado pertinente. En igual plazo, se deberá acreditar que se ha hecho la publicación prevista en el artículo 60 del decreto ley 19.550/72.

Aumento del capital dentro del quintuplo

Art. 36. — Las sociedades que aumenten el capital de acuerdo a lo establecido por el artículo 188 del decreto ley 19.550/72, deberán comunicar esta situación dentro de los 30 días de inscripto en la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia y acreditar la publicación del aumento en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 53 del decreto ley 19.550/72.

Art. 37. — Toda sociedad que pretenda celebrar asamblea unánime, queda eximida de efectuar la publicación de la convocatoria, debiendo cumplir las exigencias establecidas en los artículos 22 y 23 de este decreto, quedando reducido a tres días el plazo mínimo de comunicación previa a Inspección General de Personas Jurídicas.

Variación del capital y revalúo

Art. 38. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los 60 días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo, deberán comunicar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los 60 días de la respectiva resolución la documentación pertinente.

La Inspección General de Personas Jurídicas requerirá al Poder Ejecutivo la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Desafectación de reservas

Art. 39. — En caso de desafectación de reservas, se acompañará copia del acta de la asamblea que aprobó la desafectación, origen y forma de constitución de la misma y justifi-

cación técnica de la desafectación de las reservas constituidas con destino prefijado.

Contratos de sociedades en comandita por acciones.

Conformación

Art. 40. — La Inspección General de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedades en comandita por acciones. Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de su inscripción en el correspondiente registro.

Sociedades controlantes y controladas

Art. 41. — Dentro de los treinta días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente conforme al artículo 3º, inciso d), ap. 6º de la ley 3872, quedan obligados a informar a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;
- b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada, discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar dentro de los quince días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera condición de controlante.

Asimismo se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

CAPITULO VI

Sumarios y sanciones

Directivas respecto al trámite. Traslado

Art. 42. — En todo sumario la Inspección General de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada, posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado.

Si se hubiere procedido en virtud de denuncia, la Inspección General de Personas Jurídicas deberá apreciar, en primer lugar, la procedencia o improcedencia de la denuncia en razón de la competencia que incumbe a ese organismo.

Si la denuncia fuese impropcedente en razón de la materia o del contenido del petitorio, será desestimada sin más trámite.

Si los términos de la denuncia no fuesen suficientemente claros o concretos, se emplazará al denunciante para que dentro de los tres días los aclare, bajo apercibimiento de desestimarla. Esta notificación se practicará por certificada con aviso de retorno o por cédula.

En los demás casos se dará traslado al denunciado por el término de diez días y bajo apercibimiento de resolver con los elementos que se tengan. Esta notificación se practicará por cédula, excepto que por motivos especiales no pueda hacerse en esta forma, en cuyo caso se realizará por certificada con aviso de retorno.

Excepcionalmente, el plazo indicado podrá ser ampliado hasta diez días más, por resolución fundada, cuando la complejidad de las cuestiones que deban responderse lo haga aconsejable y la parte lo solicite dentro de los primeros diez días de conferida la vista. Vencido este término, se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba

Art. 43. — Dentro de aquel plazo, la parte deberá presentar los descargos y defensa a que se considere con derecho y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Producción de prueba

Art. 44. — La prueba deberá ser producida dentro de los quince días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Inspección General de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere impropcedente.

Resolución

Art. 45. — La Inspección General de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta días de vencido el plazo del artículo 44, en concordancia con las facultades que se le acuerdan en la ley 3872 y en este decreto. Si estimare que en el caso corresponde la aplicación de medidas que excedan su competencia, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, aconsejando la adopción de las sanciones previstas en el artículo 7º, incisos c), d), e) y f) de la ley 3872.

Apercibimiento con publicación

Art. 46. — El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en el artículo 302, inc. 2) del decreto ley 19.550/72, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas. Pago y ejecución

Art. 47. — Las multas que aplique el Poder Ejecutivo provincial, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 7º, inciso f) de la ley 3872, serán abonadas dentro de los 15 días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa, ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el inspector general de la resolución que aplicó la multa y de la constancia de la notificación de la misma.

Responsabilidad solidaria

Art. 48. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades por la infracción o irregularidad que motivó la sanción.

Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

Impugnación actos electorales

Art. 49. — Toda denuncia que impugne la elección de autoridades en las asociaciones civiles y fundaciones, deberá ser presentada antes del acto eleccionario o dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, aplicándose el trámite de los artículos 42 a 45.

Las comisiones directivas o consejos de administración de dichas entidades deberán dejar transcurrir un plazo de 10 días hábiles posteriores al acto electoral, antes de poner en posesión de sus cargos a las autoridades electas, debiendo

aplicar las disposiciones de sus estatutos si el plazo que contienen es superior al que establece este artículo.

Si las entidades fueran notificadas de la impugnación por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas, el acto de transmisión quedará sujeto a la resolución definitiva de dicho organismo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 50. — Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección General de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

Art. 51. — Queda derogado el decreto 1020/31 y toda disposición que se oponga al presente.

Art. 52. — Comuníquese, etc.

Decreto N° 2338/73

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA :

Artículo 1º — Las sociedades por acciones que presenten ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 22 de octubre de 1972, deberán ajustar su presentación al modelo tipo de balance general, estado de resultados, cuadros e instrucciones dispuesto por resolución 1/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación y que se agregan como anexo al presente decreto (²).

Art. 2º — El modelo tipo a que se hace referencia en el artículo precedente, tendrá carácter provisorio y regirá hasta tanto se realicen los estudios definitivos y se adopten los recaudos del caso, para lograr un esquema de exposición con propósitos de una mayor permanencia.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

(²) Véase la resolución 1/73 de Capital Federal en el tomo II-A, pág. 77, de esta obra.

Decreto N° 2340/73*El Gobernador de la Provincia,***DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébanse los formularios de cuadros “A”, “B” y “C” y “Cuestionario Ley 19.742”, que se agregan como anexo al presente decreto (³).

Art. 2º — Los elementos a que se refiere el artículo anterior serán presentados por las sociedades por acciones que practiquen actualizaciones de bienes, a Inspección General de Personas Jurídicas en la oportunidad prevista en el artículo 3º, párrafo décimo y artículo 12 del decreto 8626/72.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Decreto N° 3634/76*El Gobernador de la Provincia de Mendoza,***DECRETA:**

Art. 1º — Las sociedades por acciones que deben presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas los Estados Contables correspondientes a ejercicios económicos que finalicen a partir del 1º de enero de 1977, los ajustarán al “Modelo de presentación de Estados Contable” que en anexo I forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Introducción:

Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines de lucro.

Dado que los interesados en la información que ofrecen los estados contables son de variada gama (el Estado, los diversos organismos de control, los inversores actuales y potenciales, los acreedores, los clientes y los propios administradores del ente, entre otros), parecería ser condición necesaria que los datos contenidos en dichos estados se presenten de manera inteligible para la cantidad de requerimientos que cada uno

(³) Véanse los anexos en el tomo II-A, pág. 103, de esta obra.

de los interesados pudiera buscar, o sea para que la información les sea útil.

En tal sentido, se ha preferido disponer que los estados básicos presenten una información sintética sobre la situación patrimonial y los resultados de las operaciones del ente en cuadros sencillos, fácilmente visualizables por su tamaño y ordenamiento. El resto de la información detallada, cuya lectura conjunta puede dificultar el entendimiento rápido de los estados básicos, se ha reservado como dato complementario para las notas y anexos que, conceptualmente y desde un punto de vista técnico, forman parte integrante de dichos estados.

Dado que en la Argentina la legislación de fondo (Ley 19.550/72) contiene disposiciones bastantes minuciosas sobre la materia, aplicables a las sociedades por acciones y a las de responsabilidad limitada de veinte o más socios, se han respetado los lineamientos básicos de la norma legal en el entendimiento de que los mismos pueden ser aplicados a ciertas empresas estatales, a sociedades de otro tipo que para el que fueron emitidas las normas legales, o a otros entes unipersonales o pluripersonales.

Cabe destacar que el respeto a la ley se ha mantenido con independencia de que, en algún caso, pudiera existir colisión o enfrentamiento entre la disposición legal y otras normas técnico - contables con mayor fundamentación en la doctrina actual.

El modelo se ha estructurado de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

a) En la primera parte se presentan los estados de situación patrimonial, resultados, evolución del patrimonio neto y origen y aplicación del capital de trabajo y los modelos de anexos;

b) En la segunda parte se incluyen instrucciones que contienen definiciones conceptuales, interpretaciones de algunos aspectos de la ley 19.550/72 en materia de presentación de información contable, sistematización de la información complementaria a incluir en notas y anexos relativas a la utilización del modelo; todo ello con la intención de clarificar algunos aspectos y facilitar la aplicación en la práctica, por parte de los profesionales en ciencias económicas de las disposiciones de esta resolución técnica.

ANEXO I: Modelo de Presentación de Estados Contables

Denominación de la Sociedad

Domicilio legal

Actividad principal

Fechas de inscripción
en el Registro Público
de Comercio:

Del Estatuto:
De las modificaciones:

Número de Registro en la Inspección General de Personas Jurídicas:

Ejercicio Económico N°

Iniciado el

Finalizado el

COMPOSICION DEL CAPITAL

<i>Acciones</i>	<i>Suscripcio</i>	<i>Integrado</i>
Acciones Ord. v/n\$		
de voto(s)
Acciones Pref. v/n\$		
div. fijo %
	-----	-----

	-----	-----

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

**NUMERO DE REGISTRO EN LA INSPECCION GENERAL
DE PERSONAS JURIDICAS**

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL

ACTIVO

—Activos corrientes

Caja y Bancos
Inversiones (Anexo I))
Cuentas por cobrar por ventas (bienes o servicios) (Nota
Otras cuentas por cobrar (Nota
Bienes de cambio (Nota
.....
.....
Otros activos corrientes

Total de activos corrientes

—Activos no corrientes

Bancos

Cuentas por cobrar por ventas (bienes o servicios) (Nota)
Otras cuentas por cobrar (Nota)
Bienes de Cambio (Nota)
Inversiones (Anexo I)
Bienes de Uso (Anexo II)
Activos Intangibles (Anexo III)
Otros activos no corrientes

Total de Activos no corrientes

Total de activos

PASIVO

—Pasivos corrientes

Cuentas por pagar (Nota)
Préstamos Bancarios (Nota)
Préstamos de otras entidades (Nota)
Cargas Fiscales (Nota)
Remuneraciones y Cargas Sociales
Debentures (Nota)
Dividendos
Anticipo de clientes

Total de pasivos corrientes

—Pasivos no corrientes

Cuentas por pagar (Nota)
(Ver en pasivos corrientes)
.....
Previsiones (Anexo IV) (Nota)

Total pasivos no corrientes

Sub-Total (Pasivos corrientes más pasivos no corrientes)

Ganancias diferidas (Nota)

Patrimonio neto (según estado correspondiente)

Capital suscrito
Ajustes al Patrimonio
Ganancias Reservadas
Resultados no asignados

Total de Patrimonio neto

Total

.....

.....

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINALIZADO EL

(CAPITAL, RESERVAS Y OTROS RESULTADOS ACUMULADOS)

	<i>Capital Suscrip. 1</i>	<i>Ganancias Reservadas</i>		<i>Ajustes al patrimonio Actualización contable</i>		<i>Resultados no Asignados 6</i>
		<i>Reserva Legal 2</i>	<i>Reserva Facultat. 3</i>	<i>Saldo Decreto Ley 19.742 Capitalizable 4</i>	<i>Saldo por ac. Cont. - Dec. Ley 19.742 No capitalizable 5</i>	
Saldos al comienzo del ejercicio
Suscripción de acciones ordinarias:						
Clase ..., ... votos, valor nominal \$					
Capitalización del saldo por actualiza- ción contable disp. por Asamblea Or- dinaria de fecha		
Destinado por resolución de Asamblea Ordinaria de fecha a:						

Reserva legal	(.....)
Reserva facultativa	(.....)
Honorarios a directorio, sindicatura o Consejo de Vigilancia		(.....)
Dividendos (en efectivo o en especie)		(.....)
Dividendos en acciones		(.....)
.....	(.....)
—Actualización contable del ejercicio		
—Ganancias (pérdida) final según estado de resultados		(.....)
Dividendo provisional (en efectivo o en especie)		(.....)
Saldo al cierre del ejercicio		
<hr/>		
Total de ajustes al patrimonio (columnas 4 y 5) \$	

++ Deberá indicarse mediante nota al pie de este estado el saldo de capital integrado al comienzo del ejercicio, las fechas y montos integrados durante el ejercicio y el saldo final.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
ESTADOS DE RESULTADOS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FINALIZADO EL.....

Ventas netas de bienes
Costo (Anexo VI)	(.....)

Ventas netas de servicios
Costo (Anexo VI o Anexo VII, según los casos)	(.....)

Ganancia (pérdida) bruta
Gastos (Anexo VII)	
Administración	(.....)
Comercialización	(.....)
Financiación	(.....)
.....	(.....)

Ganancia (pérdida) por la(s) actividades principales

Otros ingresos y egresos
.....
.....

Ganancia (pérdida) por otros ingresos y egresos

Ganancia (pérdida) por operaciones ordinarias

Ganancia (pérdida) extraordinarias

Ganancia (pérdida) neta del ejercicio
Ajuste de ejercicios anteriores. Ganancia (pérdida)

Ganancia (pérdida) antes del impuesto a las ganancias
Impuesto a las ganancias	(.....)
Ganancia (pérdida) final

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DURANTE EL EJERCICIO FINALIZADO EL.....

ALTERNATIVA "A"

Orígenes:	
Resultados ordinarios del ejercicio (1)	
Ganancias por operaciones ordinarias
Partidas del estado de resultados que no afectan el capital de trabajo
Amortizaciones de
Amortizaciones de
Previsión para
.....
<hr/>	
Capital de trabajo generado por los resultados ordinarios
Capital de trabajo generado por los resultados extraordinarios (1)
Capital de trabajo generado por los ajustes de resultados de ejercicios anteriores (1)
Disminución de las cuentas por cobrar por ventas (bienes o servicios) no corrientes
Ventas de bienes de uso e inversiones no corrientes
Aumentos de pasivos no corrientes con bancos (u otras entidades)
Suscripción (o integración) de acciones)
<hr/>	
Total de orígenes del capital de trabajo
<hr/>	
Aplicaciones:	
Dividendos en efectivo
Honorarios directores
Aumento de bienes de uso
Aumento de activos intangibles
Disminución de pasivos no corrientes con proveedores
<hr/>	
Total de aplicaciones del capital de trabajo
<hr/>	
Aumento (disminución) del capital de trabajo
<hr/>	

(1) Si los resultados ordinarios del ejercicio fueran pérdidas, este conjunto de rubros debe mostrarse entre las aplicaciones de capital de trabajo.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO I

INVERSIONES

<i>Sociedad Emisora</i> ⁽¹⁾ <i>y Denominación y características de la inversión</i>	<i>Valor Nominal</i> ⁽¹⁾	<i>Valor de Costo</i>	<i>Amortiz. Acumuladas</i> ⁽¹⁾	<i>Valor en Libros</i> ⁽¹⁾	<i>Valor de Cotiz.</i> ⁽¹⁾	<i>Activo Principal</i> ⁽¹⁾	<i>Información sobre el Emisor último ejercicio</i>				<i>Valuac. Fiscal</i> ⁽¹⁾
							<i>Capital</i> ⁽¹⁾	<i>Resultados</i> ⁽¹⁾	<i>Patrimonio al Cierre</i> ⁽¹⁾	<i>Valor Patrimonial Proporcional de la tenencia</i>	
Inversiones Corrientes											
TOTAL											
Inversiones No Corrientes											
TOTAL											

⁽¹⁾ Información a suministrar si correspondiere, según el tipo de inversión.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
 ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DEL CAPITAL DE TRABAJO
 DURANTE EL EJERCICIO FINALIZADO EL.....
 ALTERNATIVA "B"

Orígenes	
Ventas netas de bienes
Ventas netas de servicios
Otros ingresos (1)
Ganancias extraordinarias (1)
Ajustes de ejercicios anteriores - ganancia (1)
Disminución de las cuentas por cobrar por ventas (bienes o servicios) no corrientes
Aumentos no pasivos no corrientes con bancos (u otras entidades)
Suscripción (o integración) de acciones
Total de orígenes del capital de trabajo
Aplicaciones
Costo de ventas
Costo de servicios prestados
Gastos de administración
Gastos de comercialización
Gastos de financiación
Impuesto a las ganancias
Dividendos en efectivo
Honorarios de directores
Aumento de bienes de uso
Aumento de activos intangibles
Disminución de pasivos no corrientes con proveedores
Total de aplicaciones del capital de trabajo
Aumento (disminución) del capital de trabajo

(1) Si fueran pérdidas, se deben mostrar entre las aplicaciones del capital de trabajo.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
Ejercicio finalizado el

ALTERNATIVA "A"
COSTO DE MERCADERIAS (O SERVICIOS) VENDIDOS

	(1)	(1)
Existencia al comienzo del ejercicio
Compras del ejercicio
Gastos (Anexo VII) (2)
Existencias al final del ejercicio	(.....)	(.....)
Costo de Mercad. (o servicios) vendidos

(1) Se indicarán por separado para cada una de las actividades sin son más de una.

(2) Podrán discriminarse los gastos entre aquellos aplicados al costo de las compras y los de producción del ejercicio, estos últimos separados en mano de obra directa y gastos indirectos.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
Ejercicio finalizado el

ALTERNATIVA "B"
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS Y
SUS RESPECTIVOS COSTOS

	(1)	(1)	(1)	Total
Ingresos
Costos				
Exist. al com. del ejercicio
Compras del ejercicio
Gastos (Anexo VII) (2)
Exist. al final del ejercicio	(.....)	(.....)	(.....)	(.....)
Costo de Mercad. (o servic.) vendidos
Resultados brutos

(1) Se indicarán por separado para cada una de las actividades si son más de una.

(2) Podrán discriminarse los gastos entre aquellos aplicados al costo de las compras y los de producción del ejercicio, estos últimos separados en mano de obra directa y gastos indirectos.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO II

BIENES DE USO

Rubros	Valor al comienzo del Ejercicio	Transfere- rencia	Actualiza- ción del Ejercicio Dec.-Ley N ^o 19.742/72	Aumentos	Disminu- ciones	Valor al Cierre del Ejercicio	Amortizaciones				Neto	
							Acumulados al comienzo del Ejercicio	Transfe- rencias	Actualiza- ción del Ejercicio Dec. Ley N ^o 19.742/72	Bajas		del Ejercicio
									Alí- cuotas	Monto		
TOTAL												

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO II bis

PROPIEDADES INMUEBLES

<i>Inmuebles</i>	<i>Valor al comienzo del Ejercicio</i>	<i>Transfe- rencias</i>	<i>Actualiza- ción del Ejercicio Dec. Ley Nº 19.742/72</i>	<i>Aumentos Disminu- ciones</i>	<i>Valor al cierre del Ejercicio</i>	<i>Amortizaciones</i>			<i>Acumuladas al cierre del Ejercicio</i>	<i>Neto</i>
						<i>Acumuladas al comienzo del Ejercicio</i>	<i>Transfe- rencias</i>	<i>Actualiza- ción del Ejercicio Dec. Ley Nº 19.742/72</i>		
							<i>Bajas Ali- cuotas</i>	<i>Monto</i>		
TOTALES										

Esta planilla se utilizará para las propiedades inmuebles consideradas como bienes de uso.

En la primera columna se consignará una breve reseña de las características esenciales de estos bienes, con indicación de su naturaleza (campos, edificios, terrenos, etc.), ubicación, dimensiones, superficie edificada, clase de construcción, superficie cultivada, tipo de cultivo, etc., y destino de cada bien.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO III

ACTIVOS INTANGIBLES

RUBROS	Valor al comienzo del Ejercicio	Trans- ferencias	Aumentos	Disminu- ciones	Valor al cierre del Ejercicio	Amortizaciones					Acumuladas al cierre del Ejercicio	Neto
						Acumuladas al comienzo del Ejercicio	Trans- ferencias	Bajas	del Ejercicio			
									Alí- cuota	Monto		
Llave de negocio												
TOTAL												

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO IV

PREVISIONES

<i>RUBROS</i>	<i>SALDO AL COMIENZO DEL EJERCICIO</i>	<i>Aumentos</i>	<i>Disminuciones</i>	<i>SALDO AL FINALIZAR EL EJERCICIO</i>
Deducidas del Activo				
Incluidas en el Pasivo				

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Ejercicio finalizado el

ANEXO V

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

<i>RUBROS</i>	<i>Monto y clase de la moneda extranjera</i>	<i>Cambio vigente</i>	<i>Monto en moneda argentina</i>	<i>Importe contabilizado antes de actualizar a cambios de cierre (1)</i>	<i>Diferencia (1)</i>	<i>Tratamiento contable (1)</i>
ACTIVOS						
Activos corrientes						
Caja y Bancos						
Cuentas por cobrar por ventas (bienes o servicios)						
.....						
TOTAL						
PASIVO						
Pasivos corrientes						
Préstamos bancarios						
TOTAL						

(1) Eliminar si no existen diferencias.

I N S T R U C C I O N E S

1. Alcance del modelo.

Este modelo ha sido preparado teniendo en cuenta, fundamentalmente las características propias de las sociedades con objeto comercial, industrial y de servicios. No obstante, puede ser aplicado en otros entes que tuvieran distinto objeto o forma jurídica, en tanto se respetaren los lineamientos principales en materia de información contable que establece la Ley 19.550/72 (art. 62 a 65).

El modelo no será utilizado en los casos en que por disposiciones legales, administrativas, o de organismos de control, la información sobre estados contables debe presentarse sistematizada en fórmulas especiales.

Asimismo en el caso de que por eventual requerimiento de los órganos de control fuera necesario presentar información más detallada en los estados básicos, la misma será suministrada en adición a lo que se incluye en el presente modelo.

2. Estados contables básicos.

Se consideran estados contables básicos a los que se enumeran seguidamente:

- a) Estado de situación patrimonial.
- b) Estado de resultados.
- c) Estado de evolución del patrimonio neto (capital, reservas y otros resultados acumulados).
- d) Estado de origen y aplicación del capital de trabajo.

Estos estados serán complementados en la medida que correspondiera, con la información suministrada en notas o anexos, que se consideran parte integrante de aquéllos.

Los estados indicados en los apartados a), b) y c) anteriores, son de presentación obligatoria, siendo optativa la del señalado d): Estado de origen y aplicación del capital de trabajo.

3. Flexibilidad y otros aspectos de su aplicación.

Si se tiene en cuenta lo indicado con respecto al alcance del modelo (punto I), y en tanto se mantenga la observación de la estructura general de éste y el criterio de síntesis que ha primado en la información a suministrar en los estados básicos, puede considerarse que — en los demás — su aplicación es flexible.

En consecuencia se podrá, entre otras cosas:

- a) Adicionar o suprimir elementos de información, atendiendo a su significatividad o importancia relativa.

b) Introducir cambios en la denominación, aperturas o agrupamientos de cuentas.

c) Utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas con relación al activo, al pasivo y a los resultados del ejercicio.

d) Eliminar los centavos en la información suministrada, a fin de facilitar su lectura.

Queda entendido que el modelo se refiere sólo a aspectos de presentación de la información contable, y, por lo tanto, no incursiona en los criterios de valuación de los activos y pasivos.

4. Estado de situación patrimonial.

Es la expresión sintética de los activos de la sociedad y de sus fuentes de financiación, a un momento dado. Los rubros que lo integran se agrupan en activos (corrientes y no corrientes). Pasivo (corrientes y no corrientes). Ganancias diferidas y patrimonio neto.

4.1. Clasificación de cuentas de activos y pasivos en "corrientes" y "no corrientes".

El decreto ley 19.550/72 dispone que las cuentas de activo y pasivo se clasificarán en "corrientes" y "no corrientes".

4.1.1. Activos corrientes.

Se consideran como tales:

a) Los fondos disponibles al cierre del ejercicio o período contable;

b) Otros activos cuya conversión en dinero o su equivalente se estimare que se producirá dentro de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio o período a que correspondieran los estados contables;

c) Los servicios, bienes consumibles y derechos que evitarán erogaciones en los doce meses siguientes a la fecha indicada en el inc. b) anterior, siempre que por su naturaleza no implicaren una futura apropiación a activos inmovilizados;

d) Los activos que por disposiciones contractuales o análogas debieran destinarse a cancelar pasivos corrientes.

Cuando se lo considere debidamente fundado se podrá incluir en los activos corrientes, los montos relativos a las amortizaciones de los activos no corrientes que correspondieran a los doce meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio o período al que se refieren los estados contables.

4.1.2. Activos no corrientes.

Son todos los que no pudieran ser clasificados como "corrientes" de acuerdo con el detalle incluido en el punto 4.1.1. anterior.

4.1.3. Pasivos corrientes.

Se consideran como tales:

- a) Los exigibles al cierre del ejercicio o período contable;
- b) Aquellos cuyo crecimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio o período a que correspondieran los estados contables;
- c) Las provisiones (o una parte de ellas) que se consideren susceptibles de convertirse en obligaciones exigibles dentro de la fecha indicada en el punto b) anterior.

4.1.4. Pasivos no corrientes.

Son todos los que no pudieran ser clasificados como "corrientes", de acuerdo con el detalle incluido en el punto anterior.

4.1.5. Ciclo operativo superior a un año.

Cuando por las características particulares de la actividad de la sociedad, su ciclo operativo fuera superior a un año, podrá adoptarse el término del citado ciclo como pauta para la clasificación de los activos y pasivos en corrientes y no corrientes, en cuyo caso se informará en nota a los estados contables tal circunstancia, indicando los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar tal criterio.

4.1.6. Pautas para la clasificación de los rubros.

A tal efecto de la clasificación de rubros es importante tener en cuenta:

- a) La intención de los órganos sociales respecto de sus bienes, derechos u obligaciones.
- b) La información adicional que pudiera obtenerse hasta la fecha de aprobación de los estados contables;
- c) La información de índices de rotación, si no fuera posible una discriminación específica;
- d) En los casos de venta de bienes de uso, inversiones u otros activos similares en el ejercicio siguiente al de cierre y en la medida en que se conviertan en dinero en el mismo período, podrán considerarse corrientes si es que existieran contratos u otros elementos de juicio razonables acerca de su realización y siempre que la operación no configure un caso de reemplazo de bienes similares;
- e) Todo otro elemento que sirviera para estimar la ocurrencia de los hechos que permitieran caracterizar a una partida como corriente o no corriente.

4.2. Definición o caracterización de los capítulos o rubros incluidos.

Activos: Comprende los bienes y derechos de propiedad de la sociedad y las erogaciones que serán asignadas a resultados en períodos futuros.

Caja y Bancos: Incluye el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior, y otros valores de poder cancelatorio similar.

Inversiones: Son colocaciones efectuadas con ánimo de obtener una renta o beneficio explícito o implícito, y no formen parte de los activos dedicados a la actividad ordinaria principal de la sociedad.

Cuentas por cobrar: Son derechos que la sociedad posee contra terceros para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios siempre que no respondan a las características de otros capítulos del activo. Deben discriminarse los créditos por ventas de bienes y servicios de otros créditos que no fueran de ese origen.

Bienes de cambio: Son los bienes destinados a la venta, en cumplimiento del objeto principal u ordinario de la sociedad, o que se encontraren en proceso de producción para dicha venta o que resultaren generalmente consumidos en la producción o comercialización de los bienes o servicios que se destinan a la venta.

También podrán incluirse en esta cuenta los anticipos efectuados a proveedores para la adquisición de bienes de cambio.

Bienes de uso: Son aquellos bienes tangibles que se utilizan en la actividad de la sociedad y que no están destinados a la venta habitual. También se consideran bienes de uso, aquellos en construcción que reunieran las características antes referidas y los anticipos efectuados para compras de dichos bienes.

Activos intangibles: Son aquellos representativos de franquicias, privilegios y otros similares, o que expresaren un valor cuya existencia dependiera de la posibilidad futura de producir ganancias.

Este rubro involucra los conceptos que habitualmente se presentaban como bienes inmateriales y cargos diferidos.

Otros activos: Deben incluirse en esta categoría los activos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significatividad o por exigencia de normas legales.

Pasivos: Comprende las obligaciones de la sociedad hacia terceros, a la fecha a que se refiere el estado, sean ellas ciertas o contingentes. También se incluye en este agrupamiento a las ganancias cuya apropiación, por diversas razones, se difiere para ejercicios futuros.

Pasivos a favor de diversos acreedores. Son aquellas obligaciones ciertas, determinadas o determinables.

Previsiones: Constituyen estimaciones de situaciones contingentes que pueden originar pérdidas efectivas para la sociedad en el futuro, constituidas con cargo a costos o gastos. Las provisiones vinculadas directamente a la regularización de rubros del activo se presentarán disminuyendo las cuentas respectivas y no como pasivo.

Ganancias diferidas: Son aquellos resultados, que de acuerdo con prácticas arraigadas, no se incluyen en las ganancias del período por estimarse que aún les falta algún requisito para su concreción. Por ejemplo, las ganancias por tenencias de cuentas en moneda extranjera (en el caso de empresas que aplicaren la ley de actualización contable, el Fondo Posición Cambio).

Patrimonio neto: Es la diferencia entre el activo y el pasivo (en su caso más las ganancias diferidas) y determina la participación efectiva de los propietarios en la sociedad.

Capital suscrito: Representa el valor legal del capital emitido por la sociedad, de acuerdo con su status jurídico (acciones, cuotas, etc.). En caso de que existieran elementos irrevocables a cuenta de futuras emisiones, primas de emisión y otros aportes no capitalizados, se incluirán en una cuenta que podrá denominarse "Aportes no capitalizados", a continuación de "Capital suscrito". Se agregará entonces la columna respectiva y el detalle de los movimientos en el estado de evolución del patrimonio neto.

Ajustes al patrimonio: Son las correcciones a la expresión monetaria del patrimonio neto. Se distinguirán los que resultaren de revaluaciones de activos requeridos por normas legales o por normas técnico-profesionales, de los dispuestos voluntariamente.

Ganancias observadas: Son aquellas ganancias retenidas en la empresa por la explícita voluntad social o por disposición legal o estatutaria. Se distinguen entre aquellas que podrán ser desafectadas por nueva expresión de la voluntad so-

cial, de las restringidas en su disposición por requerimientos legales o estatutarios.

Resultados no asignados: Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica.

4.3. Partidas de ajuste de valuación.

Las partidas de ajuste de valuación de rubros del activo y del pasivo (ejemplos: Amortizaciones, intereses a vencer. Previsión para cuentas de cobro dudoso, anticipo para impuestos), serán deducidas directamente de las cuentas patrimoniales respectivas indicando en su caso, en notas, anexos o mediante paréntesis la información correspondiente.

5. Estado de resultados: Suministra información analítica de los hechos o circunstancias que alteraron el patrimonio neto de la sociedad, con exclusión de las inversiones adicionales de los socios o accionistas, las reducciones de las inversiones anteriores, las distribuciones de las ganancias y los aumentos de los valores de los activos que, como consecuencia de revaluaciones contables, se acreditan a cuenta de reservas.

Cuando la sociedad se dedicare simultáneamente a distintas actividades, los ingresos por ventas y por servicios, así como sus respectivos costos, deberán exponerse por separado para cada actividad. Si esta discriminación no resultara clara en el estado de resultados por la cantidad de actividades, podrá reemplazarse el anexo "Costo de mercaderías y servicios vendidos" (alternativa A), por uno de "Ingresos por ventas de bienes y servicios y sus respectivos costos" (alternativa B), en el que se informará en distintas columnas por separado, los datos de cada actividad.

A los efectos de la exposición del cargo por impuestos a las ganancias podrá optarse por apropiarlo a cada grupo de los resultados del período (ordinario, extraordinario o ajustes de ejercicios anteriores).

6. Estado de evolución del patrimonio neto (capital, reservas y otros resultados acumulados): Informa la causa de los cambios producidos durante el ejercicio o período en cada uno de los rubros del patrimonio neto.

7. Estado de origen y aplicación del capital de trabajo: Comprende el resumen de las actividades de financiación y de inversión de la sociedad, demostradas a través de la variación de su capital de trabajo (activos corrientes menos pasivos corrientes) en el período.

Deberá discriminarse el efecto que sobre este estado produjeron los resultados de las operaciones ordinarias y de las extraordinarias del período, así como el ajuste de resultados de ejercicios anteriores. Podrán utilizarse las alternativas A o B.

Si utiliza la alternativa B, los rubros originados en el estado de resultados se expondrán netos de aquellos conceptos que no afectan al capital corriente (por ejemplo, las amortizaciones, constitución de provisiones, etc.).

8. Información adicional.

Podrá presentarse en forma de:

a) Notas a los estados contables, redactadas en forma narrativa;

b) Cuadros anexos.

Ambas se considerarán parte integrante de los estados básicos de este modelo.

8.1. Notas a los estados contables.

8.1.1. Contenido.

Específicamente los estados deberán contener notas que informen sobre los aspectos detallados a continuación:

a) Los criterios contables aplicados en aquellos rubros de importancia para los que existieran distintas alternativas posibles.

Por ejemplo para:

— La valuación de las inversiones, indicando el método de amortización, si correspondiera.

— La valuación de los bienes de cambio.

— La valuación de los bienes de uso, indicando el método de amortización, su destino contable y — en su caso — la aplicación de revalúos con indicación de su efecto en los resultados del ejercicio, cuando ello representare un cambio respecto a la forma de valuación utilizada en el ejercicio anterior.

— La valuación de los activos intangibles indicando los métodos de amortización.

— La constitución de las provisiones, incluidas las que se restaren en el activo.

— El diferimiento de ganancias y su posterior apropiación a resultados.

— El tratamiento dado al cargo por impuesto a las ganancias (Método de apropiación utilizado, franquicias, desgravaciones, acumulación de quebrantos impositivos, etc.).

—Cualquier otro rubro de importancia.

Deberán informarse además de cambios con respecto al ejercicio anteriores en los criterios o procedimientos contables aplicados, explicando el criterio anterior, el actual y los efectos de cambio en los estados contables.

b) Los bienes de disponibilidad restringida, explicándose brevemente la restricción existente;

c) El detalle de las cuentas por cobrar, si la información no se proporciona en el estado de situación patrimonial. Se indicarán para cada uno de los rubros de cuentas por cobrar que aparezcan en dicho estado, el monto de los documentados, los con garantía real o de otro tipo y los litigiosos. También se expondrán las provisiones que se hubieran constituido. El siguiente es un ejemplo:

Cuentas por cobrar

El detalle de las cuentas por cobrar es el siguiente:

Corrientes

Por venta de bienes y servicios
Comunes
Documentadas (inclusive con garantía prendaria \$.....)
No documentados

Sub total

Deudores en gestión
---------------------	-------

Previsión para prendas de cobro dudoso	(.....)
--	---------

Otras cuentas por cobrar
--------------------------	-------

Socios o accionistas
----------------------	-------

Gastos pagados por adelantado
-------------------------------	-------

Otros
-------	-------

Previsión para cuentas de cobro dudoso	(.....)
--	---------

Total

(.....)

No corrientes

(En forma similar a los corrientes)

d) El detalle de los bienes de cambio, salvo que esa información figure en el estado de situación patrimonial.

Por ejemplo:

Bienes de cambio.

El detalle de los bienes de cambio es el siguiente:

Corrientes

Mercadería de reventa
Productos elaborados
Productos en proceso
Materias primas y materiales

No corrientes (en forma similar).

e) Los activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizaren. Se indicará los bienes gravados, el rubro del activo en el que figuran y su valor en libros, y el importe de la deuda garantizada, el rubro del pasivo en el que está incluida y la naturaleza del gravamen.

Por ejemplo:

Activos gravados:

La sociedad tiene al cierre del ejercicio bienes gravados en garantía de ciertas operaciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Rubro del activo y bienes gravados.

Valor en libros.

Deuda garantizada.

Rubro del pasivo.

Naturaleza del gravamen.

f) Para cada uno de los rubros de pasivos a favor de diversos acreedores, el monto de los documentos y de los con garantía real o de otra clase. En el caso de pasivos no corrientes se informará también en el tipo de interés;

g) El detalle de las ganancias diferidas;

h) La composición del capital con mención de la cantidad y características de las distintas clases de acciones en circulación y en cartera. Esta información podrá agregarse en la carátula de los estados contables, o al pie del estado de evolución del patrimonio neto, en cuyo caso será innecesaria su inclusión en notas;

i) El detalle de cualquier otro rubro de importancia;

j) Las restricciones contractuales para la distribución de ganancias. Se incluirán, entre otras, la aprobación a realizar a la reserva legal sobre los resultados del ejercicio (si no estuviera ya imputada) y la carga impositiva a soportar sobre la proporción de los beneficios impositivos del ejercicio o período que integren las ganancias no distribuidas;

k) Los activos y pasivos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, y de los resultados de las operaciones con éstas, separadamente por sociedad. También podrán informarse las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en las cuentas al cobro y deudas, en cuyo caso no será necesario incluir dicha información en la memoria, sino sólo una referencia a la nota a los estados contables correspondientes;

l) Los montos de las contingencias por avales y garantías a favor de terceros, documentos de terceros descontados o endosados, bienes de terceros en depósito y por cualquier otra contingencia salvo que hubiere previsión constituida;

m) Los acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha de los estados contables y la de su aprobación por la dirección de la sociedad, que pudieran modificar significativamente la situación patrimonial de la misma y los resultados de sus operaciones, con indicación del efecto sobre la situación y los resultados mencionados;

n) Cualquiera otra información de importancia.

8.1.2. Presentación.

Las notas tendrán título, serán numeradas en forma correlativa y se referenciarán con los estados básicos. El orden de presentación seguirá, preferentemente, el de los rubros de los estados básicos. La posibilidad de brindar información en notas, hace innecesaria la existencia de las denominadas "Cuentas de Orden". Se recomienda su supresión: Cuando la información a brindar en nota a los estados contables fuere muy sintética, podrá optarse por ofrecerla mediante indicaciones especiales (por ejemplo, entre paréntesis) en los estados principales.

8.2. Anexos a los estados contables.

En los anexos en que se debieran informar las alícuotas de amortización, se indicarán las efectivamente utilizadas por la sociedad y no las que resultaren del cociente entre las amortizaciones del ejercicio y los valores de los activos respectivos.

Anexo 1 — *Inversiones*

Se indicarán por separado las inversiones en las sociedades a que se hace referencia en el art. 33 del D. Ley 19.550/72.

Anexo II — *Bienes de uso*

Se informará el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones, si tal información no se expone en otra parte de los estados contables.

En la columna "Actualización del ejercicio DL 19.742/72" correspondientes a las amortizaciones, se indicará la actualización efectuada en el período de las amortizaciones acumuladas al inicio del ejercicio. Si en lugar de actualizarse los valores originales y las amortizaciones acumuladas, se revalúan los valores residuales, se suprimirá esa columna y el incremento se incluirá en la única columna de actualización que quedaría en el anexo.

Anexo II bis — *Propiedades inmuebles*

Cuando entre los bienes de uso del ente existieren inmuebles, deberá confeccionarse el anexo II bis. Los totales de este anexo se incluirán en el anexo II bajo una denominación genérica, por ejemplo: Inmuebles.

Anexo III — *Activos intangibles*

Se informará el destino contable de los aumentos o disminuciones de las amortizaciones, si tal información no hubiere sido expuesta en otra parte de los estados contables.

Anexo IV — *Previsiones*

Para cada previsión se informará en nota al pie del anexo del destino contable de los aumentos y de las disminuciones, y la razón de estas últimas. Se totalizarán por rubro las deducidas del activo, de manera de poder referenciarse con el estado de situación patrimonial y las notas a los estados contables.

Anexo V — *Activos y pasivos en moneda extranjera*

En el cuerpo del anexo se informarán sólo aquellos activos y pasivos en moneda extranjera, excluyéndose en este último caso, las obligaciones con cambio contratado. Para cumplir con el requisito establecido en el DL 19.550/72 se informará al pie del anexo el detalle de pasivos con cambio contable.

Se informarán los importes antes y después de las actualizaciones a cambios de cierre, indicando los montos de las diferencias de cambio producidas y su tratamiento contable.

Anexo VI — Costo de mercaderías y servicios vendidos (alternativa A) e ingreso por ventas de bienes y servicios y sus respectivos costos (alternativa B)

Podrán utilizarse indistintamente las alternativas A o B. Si se opta por la A y el costo de servicios vendidos surge directamente del anexo VII, no será necesario completar el anexo VI para dichos servicios.

El total informado en los rubros de gastos, deberá coincidir con el anexo VII, para lo cual deberá incluirse en este último un renglón titulado "Otros", por los conceptos no requeridos en el DL 19.550/72 que no se expusieran por separado.

Anexo VII — Información requerida por el art. 64 inc. b Dec. Ley 19.550/72

Por la interrelación de este anexo con el Estado de Resultados y el anexo VI, los totales de columnas deberán coincidir con los importes de "Gastos de Administración", "Gastos de Comercialización", "Gastos de Financiación" y "Otros Gastos" del primero y con los rubros "Gastos" del segundo.

Por ello será necesario incluir un renglón de "Otros conceptos" o, si se considerare conveniente en función de su importancia relativa renglones con denominaciones de cuentas específicas.

Decreto N° 4042/76

El Gobierno de la Provincia de Mendoza

D E C R E T A :

Art. 1º — Delégase en la Inspección General de Personas Jurídicas la facultad de aplicar las siguientes sanciones a las sociedades por acciones sujetas a su contralor:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación;
- c) Multa hasta \$ 20.000.—.

Art. 2º — Comuníquese, etc.